

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	REINALDO DE JESÚS ORTIZ MARÍN
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-31-013-2012-00322-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	78
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 10 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce(2012).

ANTECEDENTES

El señor **Reinaldo de Jesús Ortiz Marín**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Pensiones para la protección del derecho fundamental de petición referente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La tutela fue concedida por el Juzgado Trece (13º) Administrativo del Circuito de Medellín mediante fallo proferido el 28 de mayo de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, a favor del ciudadano **REINALDO DE JESÚS ORTIZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **547.782** vulnerado por el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, SECCIÓN PENSIONES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **FÉLIX HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, Gerente del Instituto de Seguro Social Seccional Antioquia y a la doctora **CAROLINA ARGUELLO OSPINA**, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, disponga **dar respuesta** al derecho de petición pensional interpuesto por el accionante, y le **notifique** en debida forma la decisión, a la dirección aportada por el señor **REINALDO DE JESÚS ORTIZ MARÍN** y **ACREDITEN** antes este Despacho el cumplimiento de este requisito.”¹

El apoderado del señor **Reinaldo de Jesús Ortiz Marín** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Trece (13º) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 6 de agosto de 2012² ordenó requerir al representante legal del Instituto de Seguros Sociales para que en el término de dos (02) días hábiles informara sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad accionada hizo caso omiso.

Posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2012³, se requirió nuevamente al Instituto de Seguros Sociales para que en el término de dos (02) días hábiles informara sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales en liquidación envió escrito el día 10 de octubre de 2012⁴, mediante el cual señaló que se encontraban en imposibilidad jurídica para dar respuesta de fondo a las pretensiones del

¹ Folio 11.

² Folio 30.

³ Folio 47.

⁴ Folio 50.

accionante, toda vez que les fue suprimido de su objeto social la administración del régimen de prima media con prestación definida, en virtud de los decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012; por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite incidental.

En providencia del 29 de noviembre de 2012⁵, se dispuso vincular al liquidador del Instituto de Seguros Sociales y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como sujetos pasivos dentro del incidente de desacato y se les otorgó el término de dos (02) días con el fin de que informaran las razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela; requerimiento ante el cual Colpensiones allegó respuesta el día 11 de enero de 2013⁶, a través de la cual manifestó que para la fecha en que se presentó la solicitud por parte del accionante, Colpensiones no había asumido las funciones del régimen de prima media con prestación definida, y no fue quien recibió la solicitud y solo hasta la fecha tuvo conocimiento de la aludida petición y el incumplimiento del Instituto de Seguros Sociales no puede ser trasladado a Colpensiones, adicionalmente, señaló que en el caso concreto la Gerencia Nacional de Defensa Judicial remitió el caso del accionante a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para lo de su competencia, sin embargo a la fecha no han proferido respuesta de fondo a la solicitud del actor dado que existe un volumen grande de solicitudes que llegaron represadas del Instituto de Seguros Sociales; por lo anterior solicitó un plazo de dos (02) meses contados a partir del recibo efectivo del expediente para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional.

En memorial enviado por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el día 12 de diciembre de 2012⁷, informó que el expediente pensional de la asegurada Blanca Aurora Ospina Ortiz, fue ingresado al aplicativo virtual EVA y posteriormente fue migrado a Colpensiones con el Sticker 15128, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada, para el efecto se aporta copia del pantallazo del visor EVA⁸ donde se evidencia que efectivamente la documentación fue entregada el 19 de octubre de 2012.

⁵ Folio 70.

⁶ Folios 74 a 76.

⁷ Folio 81.

⁸ Folio 82.

Mediante auto del 1 de febrero de 2013⁹, se requirió nuevamente al representante legal de Colpensiones para que en el término de dos (02) días informara sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual Colpensiones hizo caso omiso.

El Instituto de Seguros Sociales allegó escrito el día 1 de febrero de 2013¹⁰, mediante el cual informó nuevamente que el expediente administrativo de la asegurada Blanca Aurora Ospina Ortiz se remitió a Colpensiones desde el 19 de octubre de 2012 con el sticker 156128, con el fin de que dieran respuesta de fondo al accionante.

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero¹¹ y del 6 de marzo de 2013¹², se requirió nuevamente al representante legal de Colpensiones para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; sin embargo, Colpensiones no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

En providencia del 19 de marzo de 2013¹³, se dio apertura al trámite incidental en contra del Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (03) días se pronunciara y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer para justificar su conducta omisiva y el desacato a la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual Colpensiones guardó silencio.

En memorial allegado por el apoderado del señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín¹⁴, informó que Colpensiones expidió la Resolución GNR 033201 del 12 de marzo de 2013¹⁵, “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez”, la misma que no da respuesta de fondo y congruente a la petición del accionante, toda vez que esta va encaminada es al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo cual solicitó dejar sin efecto el desistimiento firmado ante la entidad y se continuara con el trámite sancionatorio.

⁹ Folio 83.

¹⁰ Folio 85.

¹¹ Folio 87.

¹² Folio 89.

¹³ Folios 93 a 95.

¹⁴ Folio 97.

¹⁵ Folio 99.

Finalmente, mediante providencia del 10 de abril de 2013¹⁶, el Juzgado Trece (13º) Administrativo del Circuito de Medellín resolvió sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden,

¹⁶ Folios 105 a 112.

el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine el accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Medellín, el día 28 de mayo de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁷:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁷ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición del señor **Reinaldo de Jesús Ortiz Marín**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 28 de mayo de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P., fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento

de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, al señor **Reinaldo de Jesús Ortiz Marín** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 28 de mayo de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, a favor del ciudadano **REINALDO DE JESÚS ORTIZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **547.782** vulnerado por el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, SECCIÓN PENSIONES.***

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **FÉLIX HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, Gerente del Instituto de Seguro Social Seccional Antioquia y a la doctora **CAROLINA ARGUELLO OSPINA**, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, disponga **dar respuesta** al derecho de petición pensional interpuesto por el accionante, y le **notifique** en debida forma la decisión, a la dirección aportada por el señor **REINALDO DE JESÚS ORTIZ MARÍN** y **ACREDITEN** antes este Despacho el cumplimiento de este requisito.”¹⁸*

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales a través de su Representante Legal Fiduciaria la Previsora S.A, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo del señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 19 de octubre de 2012, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada en esa fecha y adicionalmente, se anexó copia del pantallazo de la página web de Colpensiones donde se visualiza que recibieron el expediente administrativo del accionante¹⁹.

Al respecto el Decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

¹⁸ Folio 11.

¹⁹ Folio 91.

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo del señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín desde el 19 de octubre de 2012 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor desde el 9 de marzo de 2012, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su cónyuge la señora Blanca Aurora Ospina Ortiz y ha transcurrido más de seis meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud del señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín, por lo que es evidente que el término de 48 horas hábiles otorgado en la sentencia de tutela del 28 de mayo de 2012, está más que vencido.

De otro lado, en conversación telefónica sostenida con el apoderado del accionante²⁰, manifestó que no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones, a través de la cual se resuelva de fondo la petición del señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales del accionante fue proferido desde el 28 de mayo de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos

²⁰ Folio 119.

efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó el señor Reinaldo de Jesús Ortiz Marín, relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, el día 10 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”²¹

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Medellín el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

²¹ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la providencia proferida por el Juzgado Trece (°13) Administrativo del Circuito de Medellín, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.